

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

REF:	Verbal
RAD:	11001310302720190081700
AUTO	resuelve excepciones previas
Ddo	Acción Sociedad Fiduciaria S.A

C.04

Efectuado el traslado del escrito de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

La sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, por conducto de su apoderado, presentó escrito formulando las siguientes excepciones previas:

A. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**: Sustentan esta excepción, manifestando que el artículo 88 del Código General del Proceso, establece que en una misma demanda, podrán acumularse varias pretensiones aunque no sean conexas, siempre y cuando se reúnan 3 requisitos a saber: 1. que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, 2. que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, 3. que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Que la pretensión principal número 7) no es compatible con las demás pretensiones principales, lo cual estaría solicitando la indemnización estipulada en el parágrafo III de la cláusula quinta del contrato promesa de compraventa, e indica que el efecto jurídico es la aplicación del art. 1746 del Código Civil.

B. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD**: Indica que al solicitarse la nulidad se proceda con la rescisión del contrato (que se declare la nulidad de la promesa de compraventa firmada entre Linamar S. en C. y Aspen Investment Colombia SAS y cedido por esta última a Aspen Promotores SAS, y sus actos accesorios.) con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende, es necesario acudir al término de prescripción de la acción del art. 900 del código de comercio.

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, guardó silencio.

### ***CONSIDERACIONES***

Las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

a) Indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado,

aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2) *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3) *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- e) *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

En consecuencia a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, es importante precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la nulidad absoluta y consecuentemente la nulidad relativa de los demás actos, indicando que no son razonables estas dos pretensiones.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que el juzgado de instancia es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad ya bien de la una o de la otra, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción pauliana (como pretensión principal), no es otro que revocar o rescindir un negocio jurídico; pretensión que tiene plena identidad y similares efectos legales a la declaración de simulación absoluta pretendida (como pretensión subsidiaria), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Si ello es así, no cabe duda que el actor pretende que legalmente se revoque el negocio jurídico objeto del presente proceso, bien sea a través de la acción pauliana o a través de la acción de simulación, por lo tanto las pretensiones consecuenciales (principales y subsidiarias) tal y como fueron formuladas también se enmarcarían dentro de los posibles efectos de dicha revocatoria, en consecuencia no se observa que exista contradicción alguna entre ellas, sino el uso por parte del actor de conceptos, tales como, rescisión, revocar, dejar sin efectos, ineficacia, inexistencia, etc, que conllevan al mismo efecto legal.

No obstante, lo anterior, necesario es traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 6507 de 2017, donde precisó:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia” (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius” (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a lo expuesto por dicha corporación, podría decirse que si el actor en el *petitum* de la demanda refiere términos que no son los adecuados técnicamente, pero que a través de la facultad interpretativa de la demanda el juez puede determinar cuáles son los idóneos, corrobora aún más la tesis de que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues el hecho de que el actor haya referido diversos términos jurídicos que legalmente coinciden en sus efectos legales, incumbe al juez calificarlos integralmente en la sentencia y proveer de conformidad.

Debe igualmente precisarse que las pretensiones tienen relación de dependencia, como quiera que buscan la revocatoria o rescisión del mismo negocio jurídico, esto es, la escritura pública N° 4871 del 3 de diciembre de 2020 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, bien sea a través de la acción paulina o a través de la de simulación, persiguiendo de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implicando la valoración de las mismas pruebas.

Si esto es así, no cabe duda de que existe identidad de lo pretendido por el actor en su demanda, con su causa legal (negocio jurídico) y se hallan entre sí en relación de dependencia, pues precisamente las formuló como principales y subsidiarias para que se lograra con este fin.

b) La excepción Prescripción de la acción de nulidad:

Es preciso memorar que la prescripción en general, como institución de la legislación **sustancial**, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (Art. 2512 C. Civil).*

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil), fundado en impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La prescripción constituye excepción que debe ser alegada por la parte beneficiada, por así disponerlo el artículo 282 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido por 2513 del Código Civil.

En nuestra legislación no existe un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

En el presente caso, se trata de demanda ordinaria en la que como pretensiones principales se solicita: se declare la nulidad de la promesa de compraventa y de las escrituras N° 989 del 31 de marzo de 2017 de la Notaria 39 y 4871 de 2021 de la Notaria

79 de Bogotá, mediante el cual se realizó la transferencia de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-948300 ubicado en la Kra. 19ª No. 102-33, como petición subsidiaria el incumplimiento del contrato promesa de compraventa celebrado sobre dicho inmueble.

Mirada la prescripción planteada en esta excepción previa, vale decir, el carácter objetivo por el simple transcurso del tiempo no es procedente colegir que las diferentes pretensiones que se ejerce se encuentran prescritas.

Podría considerarse de otra parte, que teniendo en cuenta el simple transcurso del tiempo, desde el otorgamiento de los títulos escriturarios, no ha transcurrido el término suficiente para quedar consumada la prescripción.

Aunado a ello, debe indicarse que tampoco solo basta el simple transcurso del tiempo para colegir que dicho fenómeno extintivo de la acción se consumó respecto de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues los aspectos subjetivos que vienen de memorarse y que atañen directamente a ella, resultan de vital importancia y no han sido tema de debate.

En efecto, la prescripción no puede concebirse con carácter estrictamente objetivo, como que solo basta el cotejo de fechas para derivar su existencia, sino que adicionalmente se impone la valoración de pruebas para determinar si con ellas dicho medio extintivo se desvirtúa, ya por su interrupción, ya porque fue suspendida o porque se renunció a ella.

Luego, en casos como el que nos ocupa, en el que no se ha adelantado el debate probatorio del litigio, por vía de excepción previa resulta prematuro entrar a resolver si la prescripción extintiva se estructura, dado que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan saber si en verdad dicho fenómeno se consumó, tema sobre el cual la jurisprudencia ha indicado que:

*"En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hálbase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 ejusdem).*

*Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).*

*Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.*

*Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."<sup>1</sup>*

Debe recordarse que, por tratarse de excepción previa alegada a la luz del derogado Código Procesal, en materia probatoria existía una clara restricción probatoria impuesta por el extinto ordenamiento procesal, aunado a la complejidad del presente asunto, derivada de la acumulación de pretensiones, principales y subsidiarias, de la gran cantidad de demandados, etc., la prescripción no es tema que deba resolverse delantadamente por vía de excepción previa, de cara a no encontrarse enlistada en el art. 100 del CGP, además de no haberse cumplido el debido escrutinio probatorio del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia exp. No. 5208.

proceso, el cual permitirá desentrañar el aspecto subjetivo de la prescripción extintiva como la interrupción, suspensión o renuncia de todos o algunos de los demandados.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá a declararlas no probadas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA;

## **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el demandado **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

**Segundo:** Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha

**NOTIFÍQUESE.** (7)

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b12ce7b337ebacfb73a462dad93d19ff913f5688dbee3e7aa8321cec4422**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**